

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JAIME SANTIAGO
ACOSTA, ET AL.

Apelantes

v.

MAPFRE; ASEGURADORA
ABC Y OTROS

Apelados

KLAN202100779

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Salinas

Civil Núm.:
SA2018CV00099

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Mala Fe
y Dolo en el
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 13 de diciembre de 2021.

Comparecen los Sres. Jaime Santiago Acosta, en adelante señor Santiago, Helga Edmeé Matías Santiago, en adelante señora Matías y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, en conjunto los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas, en adelante TPI. Mediante la misma, declaró Ha Lugar una moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre Praico Insurance Company, en adelante Mapfre o la apelada, y desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

-I-

En el contexto de un pleito sobre incumplimiento de contrato de seguros, relacionado con los eventos

ocurridos a raíz del paso del huracán María, Mapfre presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.¹ Solicitó la desestimación de la *Demanda*, ya que no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio.² En esencia, sostuvo que el cheque enviado a los apelantes, como ofrecimiento de pago en resolución total de la reclamación incoada en su contra, fue recibido, aceptado y cambiado sin expresión de objeción o reserva alguna.³ De esta forma, se configuró un pago en finiquito. Consecuentemente, se extinguió en su totalidad la reclamación instada en su contra al amparo del contrato de póliza de seguros suscrito, así como las obligaciones contractuales que del mismo se derivan.⁴

Los apelantes, por su parte, presentaron una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.⁵ En síntesis, arguyeron que no procedía dictar sentencia sumaria, pues no se demostró que sus acciones constituyeran un pago en finiquito.⁶ De igual forma, sostienen que Mapfre no fundamentó con evidencia admisible varios hechos incontrovertidos consignados en su moción de sentencia sumaria.⁷

Evaluada las alegaciones de las partes, el TPI dictó *Sentencia*, en la cual identificó 32 hechos que encontró incontrovertidos. A base de lo anterior concluyó:

De los hechos incontrovertidos en el caso de autos hemos concluido que medio [sic] buena fe de la parte demandada Mapfre en

¹ Apéndice del recurso de apelación, *Solicitud de Sentencia Sumaria*, pág. 13.

² *Id.*, pág. 27.

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*, *Oposición a moción de sentencia sumaria*, pág. 62.

⁶ *Id.*, pág. 82.

⁷ *Id.*

la consumación del contrato de seguros conforme a los preceptos establecido [sic] por el Código de Seguros de PR. Igualmente y conforme a la cata [sic] de derechos del consumidor de seguros concluimos que la parte demandada llevo [sic] a cabo una investigación y ajuste de forma justa y equitativa. El asegurador en el caso de autos proveyó la información y explicación adecuada y razonable el desglose del ajuste. En dicho proceso, no hallamos que mediara una opresión o ventaja indebida de la parte demandada sobre la parte demandante.

Por otro lado, conforme lo requiere la Ley de Transacciones comerciales en el caso ante nuestra consideración y como indicamos antes, medio [sic] "honestidad de hecho y la observancia de las normas comerciales razonables de trato justo".

...

En el caso ante nos, los cheques emitidos y ofrecidos a la parte demandante contenían los números de póliza y reclamación. En el anverso los instrumentos expresaban en la sección titulada **"En PAGO DE"**, lo siguiente en letras mayúsculas: **"PAGO DE RECLAMACION POR DAÑOS OCASIONADOS POR HURACAN MARIA EN 9/20/2017" y "PAGO ADICIONAL POR LOS DAÑOS DE SU PROPIEDAD A CONSECUENCIA DEL HURACAN MARIA"**. Por su parte, al dorso de los instrumentos, justo debajo de la sección donde el demandante firmó y endosó los mismos se hizo constar lo siguiente: **"El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso"**. La prueba documental revela que el ofrecimiento de pago se realizó luego de que el demandante fue orientado presencialmente por Mapfre sobre el resultado del ajuste realizado y el pago ofrecido. Las declaraciones contenidas en los cheques son conspicuas, pues están redactadas de forma tal que una persona razonable, de inteligencia promedio las notaría y entendería.

...

En el caso ante nos el demandante realizó actos afirmativos posteriores al recibo del cheque que indican la aceptación de la oferta. Esto es, el Sr. Santiago recibió, aceptó y utilizó el cheque para su propio y permanente provecho al endosarlo y cambiarlo. Este Tribunal es del criterio que la aceptación fue hecha por el Sr. Santiago con claro entendimiento de que el cambio del cheque tenía las consecuencias advertidas en dicho instrumento negociable. Una persona común y corriente que estuviera en desacuerdo con un pago

enviado en saldo de una deuda, como mínimo, le expresaría su desconformidad [sic] al acreedor y procedería con la devolución del pago notificado.

...

... en cuanto al argumento de mala fe y dolo presentado por la demandante, de los autos se desprende que la parte demandante fue partícipe del proceso de inspección de la propiedad y firmó el Informe de Inspección emitido por el inspector contratado por MAPFRE. Además, es el propio demandante quien admite haber sido orientado en detalle del ajuste realizado previo a la aceptación de la oferta de pago extendida por la aseguradora Mapfre.⁸

En consecuencia, declaró ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Mapfre y desestimó con perjuicio la demanda en cuestión.⁹

En desacuerdo, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración*,¹⁰ que el TPI declaró no ha lugar.¹¹

Inconformes, los apelantes presentaron un *Recurso de Apelación* en el que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA BAJO LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO PORQUE LA PARTE DEMANDADA-APELADA RENUNCIÓ A TAL DEFENSA AL NO LEVANTARLA CORRECTAMENTE EN SU CONTESTACIÓN A DEMANDA.

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA A PESAR DE QUE MAPFRE NO EVIDENCIÓ EL CUMPLIMIENTO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO, SEGÚN ESTABLECIDO EN *FELICIANO AGUAYO V. MAPFRE*, 2021 TSPR 73.

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA MEDIANTE SENTENCIA SUMARIA A PESAR DE QUE EXISTE CONTROVERSIA DE HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES DE LA RECLAMACIÓN DE AUTOS.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

⁸ *Id.*, *Sentencia*, págs. 273-275. (Énfasis en el original).

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*, *Moción de reconsideración*, pág. 279.

¹¹ *Id.*, pág. 291.

-II-

A.

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo.¹² Así pues, para adjudicar en los méritos una controversia de forma sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas, y de cualquier otra evidencia ofrecida, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, procede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.¹³ En cuanto a esto último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto:

En cuanto a lo que constituye un hecho material, hemos establecido que es todo aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al Derecho sustantivo aplicable. **Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real, por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. Es decir, la duda debe ser de tal naturaleza que se pueda colegir la existencia de una controversia real y sustancial sobre hechos esenciales y pertinentes.** Cabe destacar, que la regla se refiere a hechos "esenciales" y "pertinentes" a la controversia planteada en la solicitud de sentencia sumaria.¹⁴

Por tal razón, en ausencia de una controversia de hechos materiales discernible, corresponderá a los tribunales aplicar el Derecho y resolver conforme al

¹² *Rivera Matos, et al. v. ELA*, 204 DPR 1010 (2020); *Rodríguez García v. UCA, Inc.*, 200 DPR 929, 940 (2018).

¹³ *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019); *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281 (2019); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-225 (2015).

¹⁴ *Gladys Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6, 20-21 (2017). (Énfasis suplido).

mismo.¹⁵ Sin embargo, el tribunal únicamente dictará sentencia sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica.¹⁶

Ahora bien, presentada una solicitud de sentencia sumaria, la parte que se opone a su concesión también deberá cumplir con ciertos requisitos preceptuados en la referida regla y deberá argumentar el derecho aplicable a la controversia, ya sea para que el pleito no sea resuelto por la vía sumaria, o para que se dicte sentencia sumaria a su favor.¹⁷ Así, el TSPR ha sostenido que:

... la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. Por el contrario, viene obligada a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud puesto que, de incumplir, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en derecho. (citas omitidas).

En la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, el promovido debe, como parte de su carga, puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición según exige la Regla 36.3. En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. (citas omitidas).¹⁸

A su vez, el TSPR ha destacado que no es recomendable utilizar la moción de sentencia sumaria **en aquellos casos donde exista controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos**

¹⁵ *Rodríguez García v. UCA, Inc.*, *supra*, pág. 941.

¹⁶ Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

¹⁷ *Rodríguez García v. UCA, Inc.*, *supra*, pág. 941.

¹⁸ *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 43-44 (2020). (Énfasis suplido).

mentales o negligencia; incluso, cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa.¹⁹ Esto no impide, sin embargo, utilizar el mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos comprendidos surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales.²⁰

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar una sentencia sumaria, a saber:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, ... y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. (Citas omitidas)

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil ... y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, (Citas omitidas)

¹⁹ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010). (Énfasis suplido); véase además *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

²⁰ *Id.*

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.²¹

i.

Con relación a los requisitos que deben cumplir las declaraciones juradas que se presentan con el propósito de sostener u oponerse a una moción de sentencia sumaria, en *Roldán Flores v. M. Cuevas et al.*, el TSPR dispuso:

La Regla 36.5 de Procedimiento Civil establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Las declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido.

Al interpretar dicha regla hemos resuelto que “\las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. Es decir, que para que una declaración jurada sea suficiente para sostener o controvertir

²¹ *Meléndez González v. M. Cuevas*, 193 DPR 100, 118-119 (2015). (Énfasis en el original).

una Moción de Sentencia Sumaria tiene que contener hechos específicos.

Ahora bien, la declaración, para ser suficiente, no solo debe contener hechos sobre los aspectos sustantivos del caso, sino que se deben incluir hechos que establezcan que el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado.²²

Así pues, un tribunal no puede considerar ni atribuirle valor probatorio a una declaración jurada de la cual no surja que el declarante tiene conocimiento personal sobre aquello que declara.²³

ii.

Cónsono con lo anterior, es pertinente recordar la distinción entre una conclusión de derecho y una determinación de hecho:

En ocasiones, establecer qué constituye una conclusión de derecho y cómo se diferencia de una determinación de hecho puede ser problemático. Sobre ese particular, hemos expresado que[:]

[c]ualquie[r] deducción o inferencia de un hecho probado, que no represente una deducción o una inferencia de tal hecho, sino que represente **la aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado, o al hecho deducido o inferido del hecho probado, se considerará una conclusión de derecho.** (citas omitidas).

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, **es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho.** Un "hecho" en el campo jurídico es un **acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar.** La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho. En otras palabras, las determinaciones de hecho establecen qué fue lo que pasó, mientras que en las conclusiones de derecho se determina el significado jurídico de esos hechos conforme a

²² Roldán Flores v. M. Cuebas, 199 DPR 664, 677-678 (2018).

²³ Id., pág. 679.

determinada norma legal. Lo anterior, no es otra cosa que la teoría del silogismo jurídico, según la cual la decisión judicial es el resultado de la subsunción de unos hechos según una norma jurídica para llegar a una conclusión de derecho. Así, el silogismo jurídico "ubica al juez en un plano deductivo y argumental, en donde dentro de una estructura cerrada, la premisa mayor, le es dada por la norma por aplicar al caso, mientras la premisa menor es dada por el hecho relevante y la conclusión por la aplicación al caso sub-examine".²⁴

B.

La doctrina de pago en finiquito, "*accord and satisfaction*", o aceptación y pago, es una forma de extinguir o saldar una reclamación u obligación.²⁵ Permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor, siempre que concurren unas circunstancias particulares.²⁶ Así, el acreedor, al recibir y aceptar la cantidad ofrecida, estaría posteriormente impedido de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó.²⁷ De estar inconforme con la condición de que la deuda queda salda con el pago ofrecido, el acreedor tiene el deber de devolver la cantidad.²⁸

Ahora bien, para que se configure el pago en finiquito es necesario que concurren los siguientes requisitos, a saber:

1. una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*;
2. un ofrecimiento de pago por el deudor; y
3. una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.²⁹

²⁴ *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 226 (2016). (Énfasis suplido).

²⁵ *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican*, 2021 TSPR 73, 207 DPR ____, pág. 12 (2021).

²⁶ Véase *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*; *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 245 (1943).

En cuanto al primer criterio, además de ser una reclamación ilíquida o sobre la cual existe controversia *bona fide*, no puede haber opresión o ventaja indebida por parte del deudor sobre el acreedor.³⁰ Respecto al ofrecimiento por parte del deudor, **se exige que este vaya "acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda"**.³¹ El tercer criterio requiere que el acreedor ejecute unos actos afirmativos que indiquen la aceptación, tales como el depósito de la cantidad ofrecida o la retención inexplicada por tiempo inusitado de lo ofrecido.³²

Debe recordarse que un acreedor que recibe de su deudor un cheque en pago de la totalidad de lo debido por una cantidad menor a la reclamada no puede tachar o suprimir que el pago se hace en ese concepto y depositarlo o retenerlo como pago parcial de lo reclamado.³³ Sin embargo, **esta conclusión se basa en una premisa determinante, a saber: el acreedor ha aceptado dinero con "claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación"**.³⁴

Recientemente, en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, 2021 TSPR 73, 207 DPR ____ (2021), el TSPR estableció los parámetros para resolver una controversia sobre la aplicación de la figura del pago en finiquito en el campo de los seguros. Específicamente, enfatizó que

³⁰ *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241.

³¹ *Id.*, pág. 242. (Énfasis suplido).

³² *Id.*, pág. 243.

³³ *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484-485 (1985); *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973).

³⁴ *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*. (Énfasis suplido).

hay que evaluarla a la luz de las regulaciones particulares de la industria de seguros y en el contexto de la relación entre asegurador y asegurado.³⁵

En la medida en que está involucrado un instrumento negociable, además, hay que incluir en el análisis la Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208-1995, según enmendada, 19 LPRC secs. 401-2409, en adelante LTC, que impone más restricciones para que se considere la figura de pago en finiquito.³⁶

Específicamente, el TSPR estableció que para que se configure el pago en finiquito, bajo los parámetros de la LTC, hay que cumplir con los siguientes requisitos, a saber: 1) que el deudor ofrezca de buena fe el instrumento al reclamante en pago total de la reclamación; 2) la existencia de una reclamación ilíquida o una controversia *bona fide*; 3) que el reclamante haya obtenido el pago del instrumento; y 4) que "la declaración de la oferta sea conspicua a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación".³⁷

Conviene destacar que al examinar el cumplimiento con los mencionados requisitos "el estatuto impone el peso de la prueba a la persona contra la cual se hace el reclamo".³⁸

Finalmente, declaró que:

... la evaluación a posteriori de estos alegados acuerdos en el contexto de una solicitud de sentencia sumaria y en el marco de un campo altamente regulado como la industria de seguros, precisa de nuestros tribunales la profundidad en el análisis y la certeza de que se ha cumplido con cada uno de los requisitos

³⁵ *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, 2021 TSPR 73, 207 DPR __, pág. 1 (2021).

³⁶ *Id.*, pág. 28.

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*

que las leyes aplicables y la jurisprudencia interpretativa ha establecido. El asunto no se puede analizar de forma tan simple y mecánica.³⁹

-III-

Los apelantes alegan que erró el TPI al desestimar su demanda dado que Mapfre no levantó oportunamente la defensa de pago en finiquito en su alegación responsiva y no incluyó una relación de hechos que la fundamentara. Por tratarse de una defensa afirmativa y no plantearse de forma expresa, específica y oportuna, Mapfre renunció a la misma.

En cuanto al segundo error, plantean que procede examinar las circunstancias alrededor de la aceptación y el depósito de los cheques emitidos por la apelada, así como las actuaciones dolosas de esta última. En esencia, del expediente no surge que se haya materializado la totalidad de los criterios jurisprudenciales propios de la figura, además del cumplimiento con los parámetros estatutarios y los preceptos administrativos relacionados, al amparo del Código de Seguros y la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*. Habida cuenta de que Mapfre tenía el peso de la prueba para demostrar el cumplimiento con cada uno de los requisitos y no presentó evidencia a esos efectos, resulta forzoso concluir que no se configuró la doctrina de pago en finiquito.

Por último, arguyen que el TPI estaba impedido de dictar sentencia sumariamente, ya que Mapfre incumplió con sus obligaciones contractuales y aún existen hechos materiales en controversia. En particular, se requiere dilucidar en juicio la intención y

³⁹ *Id.*, pág. 36. (Énfasis suplido).

voluntariedad de los apelantes al endosar y cambiar los cheques. Finalmente, es necesario evaluar si el proceso de ajuste de su reclamación cumplió con los requisitos estatutarios correspondientes.

Por su parte, Mapfre sostiene que planteó la defensa de pago en finiquito de forma clara, expresa y específica, según se desprende de su contestación a la demanda, tal como exigen las reglas de procedimiento civil.

Señala que, tras realizar la investigación, orientación y ajuste de la reclamación -en presencia del señor Santiago- las cantidades ofrecidas en virtud de los términos de la póliza fueron aceptadas y cobradas sin objeción alguna. Una vez la parte apelante endosó los cheques e hizo suyo el importe, se perfeccionó la figura del pago en finiquito y se extinguió toda obligación derivada del contrato de póliza. De estar inconformes con el monto ofrecido, procedía la devolución del pago y solicitar reconsideración del ajuste de su reclamación.

En fin, los apelantes no controvirtieron la prueba presentada con evidencia admisible en apoyo a su contención. Puesto que no existe una controversia real sobre hechos materiales y pertinentes a la causa de acción, el foro apelado no incidió al dictar sentencia sumaria.

Para efectos del resultado alcanzado, basta atender los señalamientos de error tercero y segundo.

En el tercer señalamiento de error los apelantes arguyen que existen controversias de hechos materiales de las reclamaciones que impiden resolver las controversias sumariamente. Tienen razón. Veamos.

A. Regla 36.5 de Procedimiento Civil; Roldan Flores v. M. Cuebas

La declaración jurada que MAPFRE incluye en apoyo de su sentencia sumaria incumple con los requisitos de la Regla 36.5 de Procedimiento Civil y *Roldan Flores v. M. Cuebas*, *supra*. Esto es así, porque el declarante, Félix O. Alfaro Rivera, Gerente del Departamento de Reclamaciones de MAPFRE, no tiene conocimiento personal del asunto declarado. Así pues, hace afirmaciones sobre el ajuste, sus consecuencias y la aceptación del estimado y del ajuste por parte del señor Santiago, cuando quien presuntamente realizó el ajuste e intervino con el señor Santiago fue el Sr. Pedro Pagán, Ajustador Independiente de la apelada, quién no suscribió el affidavit.⁴⁰

Como si lo anterior fuera poco, la declaración jurada carece de hechos específicos sobre los extremos allí afirmados. Como se puede observar, las aseveraciones sobre asuntos neurálgicos para la controversia de autos se despachan con afirmaciones imprecisas y conclusorias, tales como, **"se discutió y orientó al demandante sobre el contenido del ajuste y sus consecuencias"** y **"[u]na vez aceptado el estimado y el ajuste por el demandante en presencia del ajustador..."**.⁴¹ No nos cabe duda que estas declaraciones, carentes de parámetros mínimos de especificidad, son insuficientes para satisfacer el estándar de la Regla 36.5 de Procedimiento Civil y *Roldan Flores v. M. Cuebas*, *supra*.⁴²

⁴⁰ Apéndice del recurso de apelación, págs. 54-55.

⁴¹ *Id.*, pág. 55. (Énfasis suplido).

⁴² *Roldán Flores v. M. Cuebas*, *supra*. "An affidavit or declaration used to support or oppose a motion for summary judgment must be made on personal knowledge. If the affiant or declarant could not have received or observed what he or she testified to, he or she

Esto sería suficiente para revocar la sentencia apelada y devolver el caso para celebrar el juicio en su fondo. Pero hay más.

B. Feliciano Aguayo v. MAPFRE Panamerican, 2021 TSPR 73, 207 DPR ____

Por otro lado, la sentencia apelada incumple con los requisitos de la figura de pago en finiquito en el contexto de una reclamación de seguros, según fueron establecidos en *Feliciano Aguayo v. MAPFRE Panamerican, supra*. Veamos.

En primer lugar, no se cumple con el requisito de la existencia de una reclamación ilíquida o una controversia *bona fide*. Esto es así, porque el Informe de Inspección y el Cost Estimate Report, incluidos por MAPFRE en la sentencia sumaria, no constituyen una transacción, ya que no son el producto de la diferencia entre las pretensiones de las partes, sino una comunicación u oferta que la apelada realizó en cumplimiento de la ley.⁴³ La voluntariedad en el proceso de negociación con el propósito de sustituir la incertidumbre jurídica o evitar el inicio del pleito, lo pretende establecer infructuosamente MAPFRE mediante la declaración conclusoria de su Gerente del Departamento de Reclamaciones.⁴⁴ Pero ello es insuficiente conforme a la normativa jurisprudencial expuesta.

En segundo lugar, existe controversia en cuanto a si MAPFRE ofreció de buena fe los cheques al apelante en pago total de la reclamación. En su declaración jurada, el señor Santiago afirmó que los funcionarios

could not have personal knowledge. In than event, the court will not consider the affidavit or declaration." *Id.*, pág. 678. (Énfasis suplido).

⁴³ *Feliciano Aguayo v. MAPFRE Panamerican, supra*, págs. 24-26.

⁴⁴ Apéndice del recurso de apelación, págs. 53-56.

de MAPFRE no le dieron una explicación del importe del ajuste y nunca le dijeron qué tenía que hacer de estar inconforme con el cheque.⁴⁵ Conviene recordar que, a diferencia de la declaración jurada del Gerente del Departamento de Reclamaciones de MAPFRE, aunque imprecisa y cuyo valor probatorio se establecerá en su momento, la declaración jurada del apelante está basada en su conocimiento personal sobre el asunto declarado.

En tercer lugar, y a diferencia de *Feliciano Aguayo v. MAPFRE, supra*, en el caso ante nuestra consideración no se acompañó con el cheque la carta de cierre que establece, entre otras cosas, que con el pago del mismo "se resuelve la reclamación"; se procede "a cerrar la misma"; y, de estar inconforme con el ajuste, el asegurado puede solicitar su reconsideración. Intensifica el incumplimiento de este requisito, que a diferencia del caso *Feliciano Aguayo v. MAPFRE, supra*, el cheque entregado a los apelantes ni siquiera incluye en el anverso la expresión en pago total y final de la reclamación.⁴⁶

Como discutimos en la parte expositiva de esta sentencia, el TSPR determinó que la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, impone restricciones adicionales a la figura del pago en finiquito. Así pues, el ofrecimiento en pago total de un instrumento negociable "requiere que se haga de buena fe", es decir, cónsono con la "honestidad de hecho y la observancia de las normas comerciales de trato justo". La omisión que discutimos violenta este requisito

⁴⁵ *Id.*, págs. 83-84.

⁴⁶ *Id.*, págs. 46-47.

porque no obra en el expediente constancia alguna de que MAPFRE le notificara al apelante de su derecho a reconsiderar, el término para ello, la forma de hacerlo y el destinatario de la solicitud de reconsideración. Ello es contrario a la norma de la industria de seguros, establecida en la Carta de Derechos del Consumidor de Seguros, que concede al asegurado el derecho a reconsiderar la determinación de la aseguradora.

En cuarto lugar, está en controversia si las declaraciones de los cheques entregados al señor Santiago satisfacen los requisitos de la LTC, a los efectos de que la declaración de la oferta sea conspicua. Así pues, **la sentencia no examina los instrumentos negociables en cuestión desde la perspectiva del encabezamiento de la declaración, y el tamaño, tipo y color de la letra.**⁴⁷ Sobre el particular, conviene destacar que el TSPR enfatizó que dicha controversia debe resolverla el foro sentenciador.⁴⁸

Finalmente, como está en controversia si MAPFRE ofreció de buena fe los cheques en pago total de la reclamación, también está en disputa si en el caso ante nuestra consideración se activó el periodo de gracia de 90 días que la LTC concede al acreedor para ofrecer el repago del monto de los cheques.⁴⁹ Conviene destacar, que el TSPR sostuvo que esta determinación debe hacerla el Tribunal de Primera Instancia; y más

⁴⁷ *Feliciano Aguayo v. MAPFRE Panamerican, supra*, pags. 28-29.

⁴⁸ *Id.* pág. 29. Conviene añadir, que los cheques que en *Feliciano Aguayo v. MAPFRE Panamerican, supra*, el TSPR consideró insuficientes para resolver la controversia mediante sentencia sumaria, son semejantes a los cheques del caso de autos.

⁴⁹ *Feliciano Aguayo v. MAPFRE Panamerican, supra*, pág. 29.

aún, **que corresponde al deudor probar que la persona cobró el cheque a sabiendas.** ⁵⁰

Luego de revisar cuidadosamente los documentos que obran en autos, determinamos que el caso de epígrafe es análogo al que examinó el TSPR en *Feliciano Aguayo v. MAPFRE, supra*. Peor aún, es aún más débil que aquel. Por tal razón, corresponde darle un tratamiento adjudicativo semejante.

En consecuencia, revocamos la sentencia apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia, para que, conforme a los parámetros establecidos en *Feliciano Aguayo v. MAPFRE, supra*, atienda las siguientes controversias:

1. La existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia.
2. Si el pago se hizo al amparo o cumplimiento de un mandato estatutario que debe ofrecerse como un ofrecimiento de deuda.
3. Ausencia de opresión o ventaja por parte del deudor y la relación entre el asegurado y la aseguradora en el contexto que motivó la reclamación.
4. Circunstancias claramente indicativas para el acreedor de lo que representa el cheque.
 - a. Advertencia de forma conspicua en el instrumento de que fue ofrecido en pago total de la reclamación.
 - b. Si se cumplieron con las salvaguardas, restricciones y normas comerciales de trato justo estatuidas en el Código de Seguros, dirigidas a que el asegurado reciba una orientación clara que se desprenda de manifestaciones y representaciones ciertas y explicaciones razonables,

⁵⁰ *Id.* (Énfasis suplido).

incluido el estimado real de los daños sufridos por la propiedad asegurada.

- c. Si el cheque superó la exigencia de que el asegurado alcance un entendimiento claro.
- d. Si del cheque surgía que el ofrecimiento de pago se sujetó a la condición de que, de aceptarlo, se entendería en saldo de su reclamación.
- e. Si se advirtió en el cheque adecuadamente sobre las consecuencias de aceptar el pago y, si esto último, le impediría presentar una reconsideración o entablar posteriormente una demanda.
- f. Si el cheque contiene una expresión conspicua, conforme se define expresamente en la ley, la ubicación, el tamaño y color de la letra en la expresión del pago total y si esta advirtió adecuadamente al asegurado lo que implicaba.
- g. Establecer que hubo entendimiento claro del asegurado; sobre qué entendimiento o bajo cuáles condiciones el asegurado cambió el cheque; y si comprendió el alcance y los efectos que implicaba la aceptación.

Debe considerar el Tribunal de Primera Instancia, que el análisis debe realizarse al amparo de la premisa de que el contrato de seguro suscrito entre las partes es uno de adhesión, cuyo objeto e industria, por su vital trascendencia, está altamente regulado.⁵¹

Para terminar, y conforme al mandato de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, determinamos que los siguientes hechos **no** están en controversia, a

⁵¹ *Id.*, pág. 36.

saber: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31 y 32.

-IV-

Por las razones previamente expuestas, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma consistente con lo establecido en esta sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones